

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 074

RADICACION	76001-33-33-021-2021-00103-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS miguelm38@hotmail.com gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA MOVILIDAD notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@gha.com.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN.

I. OBJETO DE LA DECISION

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por las compañías SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali (Valle), por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda frente a ambas aseguradoras.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito de Santiago de Cali con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones que sufrió el señor Miguel Ángel Ortiz Roncancio como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2019 en la ciudad.

Como consecuencia que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

2.3. La providencia recurrida.

En auto interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023 el a quo indicó que, tendría por no contestada la demanda respecto de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que el profesional del derecho que allegó los escritos mediante los cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

2.4. Argumentos del recurso.

Las aseguradoras llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación.

Argumentaron que en el certificado de existencia y representación legal de las compañías se evidenciaba el poder general conferido al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, documento que, a su juicio, acreditaba la calidad en la que concurría al proceso.

Asimismo, refirió que el operador judicial debió requerir o inadmitir las dos contestaciones para que se acreditara la postulación del abogado como apoderado general de las compañías aseguradoras.

2.5. Traslado del recurso

Mediante auto interlocutorio No. 1053 del 20 de octubre de 2023 se señaló que el profesional que presentó el recurso de alzada, envió copia del escrito a las demás partes del proceso, por lo que se surtió el traslado del mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los autos que son susceptibles de apelación ante esta jurisdicción, así:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

El apoderado de las compañías de seguros llamadas en garantía solicitó conceder el recurso de alzada con fundamento en el numeral 6° de la norma previamente citada, y así fue decidido por el Juez de instancia.

Al respecto es menester precisar que, en este caso, la providencia que niega la intervención de terceros es aquella que se pronuncia respecto de la procedencia o no del llamamiento en garantía que realiza la parte demandada dentro del proceso, esto es el que admite o niega el llamamiento, por tanto, dicho precepto normativo no incluye la decisión que resuelve tener por no contestada la demanda.

Se advierte que la norma especial que regula el procedimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa no contempló dentro de las providencias que podían ser objeto de recurso de apelación la que decide “no tener por contestada la demanda”, por lo que dicho auto no es susceptible de estudio por parte del superior.

Con todo, para el Despacho, la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de las compañías SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, no se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada, por lo tanto, esta Corporación carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo en este asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar inadmisibile¹ el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023, toda vez que la decisión de “no tener por contestada la demanda” respecto de dos de las aseguradoras llamadas en garantía no es apelable.

En consecuencia,

RESUELVE:

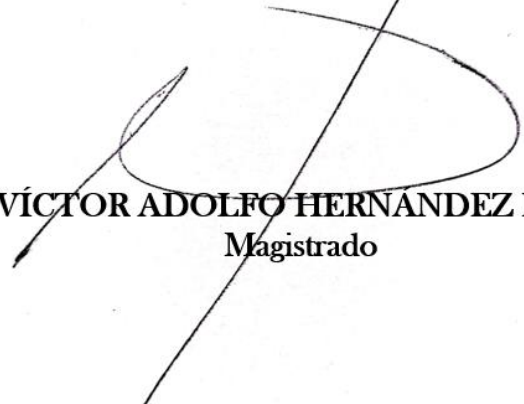
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, por no tratarse de un auto susceptible de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en Samai y, ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

¹ De conformidad con los artículo 325 y 326 del Código General del Proceso.